
SUPLEMENTO

A LA GACETA DE LA REGENCIA

DEL SABADO 24 DE JULIO DE 1813.

ARTICULO DE OFICIO.

La Regencia del reyno se ha servido expedir el decreto siguiente:

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo que sigue:

Las Córtes generales y extraordinarias decretan la siguiente

INSTRUCCION

PARA EL GOBIERNO ECONOMICO-POLITICO DE LAS PROVINCIAS.

CAPÍTULO I.

De las obligaciones de los Ayuntamientos.

Art. 1. Estando á cargo de los ayuntamientos de los pueblos la policia de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas y de los hospitales, cárceles y casas de caridad ó de beneficencia; velar sobre la calidad de los alimentos de toda clase; cuidar de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado; cuidar asimismo de la desecacion, ó bien de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres; y por último, de remover todo lo que en el pueblo ó en su término pueda alterar la salud pública ó la de los ganados.

Art. 2. Los ayuntamientos enviarán al gefe político de la provincia cada tres meses una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, extendida por el cura ó curas párrocos, con especificacion de sexos y edades, de cuya nota conservará el ayuntamiento un registro; y asimismo una noticia de la clase de enfermedades

de los que han fallecido, extendida por el facultativo ó facultativos.

Art. 3. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reynante ó epidémica, dará el ayuntamiento inmediatamente cuenta al gefe político para que se tomen todas las correspondientes medidas, á fin de cortar los progresos del mal, y auxiliár al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar, avisándole en el último caso semanalmente, ó aun con mayor frecuencia si el gefe político lo requiriese, del estado de la salud pública y de la mortandad que se note.

Art. 4. Para cuidar en cada pueblo de la salud pública en los casos de que habla el artículo precedente, se formará cada año por el ayuntamiento, donde el vecindario lo permita, una junta de sanidad, compuesta del alcaide primero, ó quien sus veces haga, del cura párroco mas antiguo, donde hubiese mas de uno, de uno ó mas facultativos, de uno ó mas regidores, y de uno ó mas vecinos, segun la extension de la poblacion y ocupaciones que ocurran; pudiendo el ayuntamiento volver á nombrar los mismos regidores y vecinos, y aumentar el número en la junta cuando el caso lo requiera. Esta junta de sanidad se gobernará por los reglamentos existentes ó que en adelante existieren; y en las providencias de mayor consideracion procederá con acuerdo del ayuntamiento.

Art. 5. Para procurar la comodidad del pueblo cuidará el ayuntamiento, por medio de providencias económicas, conformes á las leyes de franquicia y libertad, de que esté surtido abundantemente de comestibles de buena calidad; cuidará asimismo de que esten bien conservadas las fuentes públicas, y haya la conveniente abundancia de buenas aguas, tanto para los hombres, como para los animales: tambien extenderá su cuidado á que esten empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que pudiere ser; y en fin, de que esten hermoseados los parages públicos en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

Art. 6. Cuidará cada ayuntamiento de los caminos rurales y de travesía de su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad, beneficencia ú ornato que pertenezcan precisamente al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras; arreglándose sin embargo á las leyes militares los ayuntamientos de aquellos pueblos que ó sean plazas de guerra, ó en que se hallen castillos ó puestos fortificados. En los caminos, calzadas, aqueductos ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el ayuntamiento del pueblo por donde pasaren, ó adonde se extendieren estas obras públicas, de dar oportunamente aviso al gefe político de cuanto creyere digno de su atencion para el conveniente remedio; y tendrá ademas aquella intervencion que le fuere cometida por el gefe político de la pro-

vincia; y lo mismo deberá entenderse de las obras públicas nacionales, como carreteras generales y otros establecimientos públicos, que por interesar al reyno en general han de estar al cuidado del Gobierno, que encargará á cada provincia, ó á cada ayuntamiento, lo que en cada caso tenga por conveniente.

Art. 7. Para desempeñar lo que previene el pár. 6.º del art. 321 de la Constitucion, cuidará el ayuntamiento de los hospitales y casas de expósitos ó de beneficencia, que se mantengan de los fondos del comun del pueblo, baxo las reglas que para ello estuvieren dadas, ó se dieren por el Gobierno; pero en los establecimientos de esta clase, que fueren de fundacion particular de alguna persona, familia ó corporacion, ó que estuvieren encargados por el Gobierno á personas ó cuerpos particulares, con sujecion á reglamentos, solo tocará al ayuntamiento, si observare abusos; dar parte de ellos al gefe político para el conveniente remedio; pero sin perturbar de modo alguno en el exercicio de sus respectivas funciones á los directores, administradores y demas empleados en ellos.

Art. 8. En los montes y plantíos del comun estará á cargo del ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la Constitucion, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos con la mas exácta observancia de los reglamentos que rigen en la materia, en todo aquello que no esté derogado ó modificado por leyes posteriores.

Art. 9. Tambien estarán al cuidado de cada ayuntamiento los pósitos, entendiéndose en estos puntos con el gefe político de la provincia, y observando las leyes ó instrucciones que rijan en la materia; y respecto de los pósitos que siendo de fundacion particular estan encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas baxo reglamentos, se entenderá lo mismo que queda prevenido en el art. 7 de este capítulo para los demas establecimientos de fundacion particular.

Art. 10. Las medidas generales de buen gobierno, que deban tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, serán acordadas en el ayuntamiento, y executadas por el alcalde ó alcaldes; pero tanto en estas providencias, como en las que los alcaldes estan autorizados por las leyes á tomar por sí para conservar el órden y la tranquilidad de los pueblos, serán auxiliados por el ayuntamiento, y por cada uno de sus individuos quando para ello sean requeridos.

Art. 11. Estará á cargo de cada ayuntamiento la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes, ó que en adelante existieren, nombrando un depositario en la forma que previene la Constitucion. Si el ayuntamiento necesitare para gastos públicos, ó de objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas de las que le estuvieren asignadas de estos fondos, acudirá al gefe político, haciéndole presen-

te la utilidad ó necesidad del gasto, todo lo que este comunicará á la diputacion provincial.

Art. 12. En el caso de que las obras públicas de comun utilidad exijan mas fondos de los que produzcan los propios y arbitrios del pueblo, se solicitarán los necesarios del modo que previene la Constitucion.

Art. 13. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, observará el ayuntamiento lo que se previene en la Constitucion y en las leyes ó instrucciones que existan, ó en adelante existieren.

Art. 14. Cuidará el ayuntamiento de todas las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de educacion, que se paguen de los fondos del comun, zelando el buen desempeño de los maestros, y muy especialmente el puntual cumplimiento de lo que previene el art. 266 de la Constitucion, por la que deberá tambien enseñarse á leer á los niños, y disponiendo se doten convenientemente los maestros de fondos del comun, previa la aprobacion del Gobierno, oido el informe de la diputacion provincial; ó en defecto de estos fondos, los que la diputacion acuerde con las formalidades que previene el art. 322 de la Constitucion.

Art. 15. En la execucion de lo que sobre el fomento de la agricultura, la industria y el comercio previene la Constitucion, cuidará muy particularmente el ayuntamiento de promover estos importantes objetos, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongan á su mejora y progreso.

Art. 16. Deberá cada ayuntamiento rendir anualmente cuentas documentadas á la diputacion provincial, dirigiéndolas por medio del gefe político, de la recaudacion ó inversion de los caudales que administren con arreglo á las leyes é instrucciones.

Art. 17. Cuidará asimismo cada ayuntamiento de formar y remitir anualmente al gefe político de la provincia una noticia del estado en que se hallen los diferentes objetos que quedan puestos á su cuidado.

Art. 18. Si algun vecino se sintiere agraviado por providencias económicas ó gubernativas dadas por el ayuntamiento, ó por el alcalde, sobre cualquiera de los objetos que quedan indicados, deberá acudir al gefe político, quien por sí, oyendo á la diputacion provincial cuando lo tuviere por conveniente, resolverá gubernativamente toda duda, sin que por estos recursos se exija derecho alguno.

Art. 19. El alcalde primer nombrado de los ayuntamientos de las cabezas de partido en donde no hubiere gefe político subalterno, hará circular con puntualidad á los demas de su territorio las órdenes que el gefe político le comunique para ser circuladas. Los respectivos alcaldes de los pueblos del partido certificarán por el secretario del ayuntamiento haberlas recibido, y remitirán las certificaciones al alcalde de la cabeza de partido, y este al gefe político;

siendo responsables unos y otros de la morosidad que se note en la circulacion de las órdenes, ó en la remision de los certificados.

Art. 20. Los alcaldes comunicarán inmediatamente al ayuntamiento las órdenes que deban publicarse, y en seguida las hará publicar en el pueblo por los medios acostumbrados.

Art. 21. El secretario del ayuntamiento, que no ha de ser ninguno de sus individuos, á menos que la cordedad del vecindario sea un obstáculo á juicio de la diputacion provincial, podrá ser removido por el ayuntamiento cuando lo estimare conveniente, con el consentimiento de la misma diputacion; y lo que esta decida sobre el particular, se tendrá por definitivamente resuelto, y no se admitirá recurso alguno. Para variar la dotacion que por reglamento ó costumbre tenga el secretario, deberá el ayuntamiento obtener la aprobacion de la diputacion provincial, y despues deberá recaer la del Gobierno, sin cuya anuencia no podrá hacerse alteracion en este punto.

Art. 22. Estará á cargo de cada ayuntamiento, baxo su responsabilidad, cuidar de que se renueven sus individuos en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitucion y el decreto de 23 de Mayo de 1812, dando parte al gefe político de haberlo así executado; debiendo nombrarse por cada junta parroquial dos escrutadores para que concurren á todos los actos de la eleccion con el presidente y secretario, y cuidando muy particularmente el ayuntamiento de que se avise á todos los vecinos con anticipacion suficiente al dia de la eleccion por aquel medio que estuviere en uso, para que concurren á ella. Para la eleccion de los individuos del ayuntamiento, los electores nombrarán de entre ellos mismos dos que hagan de escrutadores.

Art. 23. El último domingo de Noviembre de 1813 en ultramar, y el último domingo de Setiembre de 1814 en la península, islas y posesiones adyacentes, y así sucesivamente cada dos años, en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia de que habla el cap. 3, tit. 3 de la Constitucion, el que presida el ayuntamiento de cada pueblo deberá, baxo la mas estrecha responsabilidad, avisar á los vecinos por los medios que esten en uso, de que en el próximo domingo se han de celebrar, con arreglo á la Constitucion, la junta ó juntas electorales de parroquia, para nombrar el elector ó electores que correspondan al pueblo, y que han de concurrir en el dia señalado por la misma Constitucion á las elecciones de partido. A este efecto el que presida el ayuntamiento le convocará en el dia en que ha de darse este anticipado aviso á los vecinos, para que en el mismo ayuntamiento se designen las personas que con arreglo á lo que previene el art. 46 de la Constitucion, deban presidir las juntas electorales de parroquia. Celebradas que sean estas juntas, dará el que presida el ayuntamiento parte al gefe político de la provincia de haberse executado.

Art. 24. Cada ayuntamiento cuidará de que los bagages, alojamientos y demas suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la ordenanza y reglamentos, y asimismo de que se observe la mas exácta cuenta y razon para los correspondientes abonos. En todos estos puntos observará el ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba del gefe político superior ó del subalterno.

Art. 25. Por último pertenece á los ayuntamientos cuidar de todos los demas objetos que le estan encomendados por leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales en todo lo que no se oponga á la presente instruccion.

CAPITULO II.

De las obligaciones y cargos de las Diputaciones provinciales.

Art. 1. Siendo del cargo de las diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de ayuntamientos en los pueblos donde no le haya, en los términos que previene el art. 335 de la Constitucion, deberán tomar razon exácta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse ayuntamiento, para que si llegare por sí ó con su comarca á las mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á ese número, pero por otras razones del bien público convinieren establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar: este expediente y el que la diputacion forme tambien instructivamente, y previos los inconvenientes informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término á qualquier pueblo donde haya de establecerse de nuevo ayuntamiento, serán remitidos por el gefe político, con el parecer de la misma diputacion al Gobierno.

Art. 2. Luego que se comuniqué á cada provincia el repartimiento hecho por las Córtes de las contribuciones que deba pagar cada una, cuidará el intendente, con su contaduría, de hacer el justo repartimiento del cupo que corresponda á cada pueblo; le pasará á la diputacion provincial para que esta le intervenga y apruebe, si le halla equitativo; y el intendente le circulará á los pueblos, y cuidará de su execucion, haciéndola llevar á efecto, si hubiere demora, por los medios legales que esten establecidos. Lo mismo se observará para el repartimiento de contribuciones extraordinarias, á menos que haya un método especial establecido por la ley, en cuyo caso tendrá la diputacion aquella intervencion que determinen las Córtes.

Art. 3. Toda queja ó reclamacion que hagan los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que les haya cabido, se dirigirá por medio del gefe político á la misma diputacion provincial, quien, sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, exáminará maduramente la reclamacion, y confirmará ó reformará el repartimiento para la debida indemnizacion en el re-

partimiento inmediato; todo sin ulterior recurso. Del mismo modo las quejas de los particulares sobre agravios en el repartimiento que á cada uno haya hecho el ayuntamiento de su pueblo, si aquel no las hubiese satisfecho, serán dirigidas á la diputacion provincial por medio del gefe político, para que con la debida instruccion las resuelva sin ulterior recurso. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre abastos, mientras subsistan, siempre que estas conserven el carácter de gubernativas. Igualmente resolverá por ahora, y mientras las Córtes otra cosa no determinaren, en virtud del art. 357 de la Constitucion, todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por el pueblo mismo ó por particulares sobre el reclutamiento ó reemplazo para el ejército, por el mismo método de que habla este artículo para las contribuciones; sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la intervencion conveniente acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

Art. 4. Tendrá la diputacion provincial un secretario nombrado por ella, conforme previene la Constitucion. La dotacion del secretario será propuesta por la diputacion, con el informe del Gobierno aprobada por las Córtes. El secretario podrá ser removido por la diputacion con anuencia del Gobierno.

Art. 5. Siendo del cargo de la diputacion provincial velar sobre la buena inversion de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos, y exâminar sus cuentas segun previene la Constitucion, deberán estas pasar á la contaduría de propios y arbitrios de la provincia para que las exâmine y glose. Esta contaduría dará despues cuenta á la diputacion para que ponga su visto bueno, si las hallase documentadas y conformes á las leyes y reglamentos; y con estos requisitos se pasarán á la aprobacion del gefe político superior. Este hará formar por la misma contaduría un finiquito general comprehensivo de las cuentas de todos los pueblos de la provincia, y le remitirá cada año al Gobierno para su conocimiento y efectos que puedan convenir. En este finiquito general deberán constar la aprobacion del gefe político superior y el visto bueno de la diputacion provincial, con expresion de los caudales sobrantes que existan en caja, y en la forma que previene la instruccion que rige. Por lo relativo á ultramar, las diputaciones provinciales pondrán el visto bueno en las cuentas despues de exâminadas y glosadas, del modo que se halla establecido por ordenanzas; pasándose igualmente á la aprobacion del gefe político superior.

Art. 6. Quando un ayuntamiento hubiere recurrido á la diputacion provincial, en el modo y para los fines de que trata el art. 11 del cap. 1 de esta instruccion, podrá la diputacion, en los términos que le parezca, conceder al ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de propios y arbitrios, con tal que no exceda el duplo de la que le esté señalada para gastos extraordinarios y alterables; pero si excediere, se solicitará por medio del ge-

fe político la aprobacion del Gobierno, acompañando á la solicitud el informe de la diputacion. En ultramar, por razon de la distancia, quando ocurra este último caso, no se necesitará la licencia del Gobierno, y bastará en su lugar el expreso consentimiento del gefe político superior.

Art. 7. Las cuentas de pósitos, mientras estos subsistan, serán exâminadas y glosadas por las contadurias de propios y arbitrios, y en ellas recaerá el visto bueno de la diputacion, y despues se pasarán á la aprobacion del gefe político. Se remitirá anualmente al Gobierno un finiquito general, en la forma y para los efectos que quedan expresados en el art. 5 de este capítulo.

Art. 8. Quando ocurriere que los arbitrios establecidos para la construccion de obras nuevas ó reparacion de las antiguas de utilidad comun de la provincia no alcancen á cubrir los gastos, la diputacion provincial, para proveerse de fondos, procederá por el método y en los términos que previene la Constitucion.

Art. 9. Estará á cargo de la diputacion provincial velar sobre la conservacion de los obras públicas y establecimientos de beneficencia de comun utilidad de la provincia, y promover, haciéndolo presente al Gobierno, la construccion de nuevas obras, la formacion de cualquiera establecimiento beneficoso de general utilidad, y muy señaladamente la navegacion interior de la misma provincia, donde hubiere proporcion. Si el establecimiento público fuese de fundacion particular, y regido por reglas ya establecidas, se limitará la vigilancia de la diputacion provincial á lo que se previene en el párrafo 8.º del art. 335 de la Constitucion. Toca tambien á la diputacion velar en la observancia de lo que se previene á los ayuntamientos en los artículos 6, 7 y 8 del capítulo I de esta instruccion. En las obras nacionales que por su extension ó importancia, y por interesar al reyno en general estan inmediatamente á cargo del Gobierno, y por tanto emprendidas á costa del erario nacional, tendrán las diputaciones provinciales respectivamente aquella intervencion especial que les diere el Gobierno, y ademas aquella vigilancia general, en virtud de la cual deben avisar al Gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en ningun caso en la direccion de las obras, ni embarazar de modo alguno á sus directores.

Art. 10. El fondo de que usará la diputacion provincial para la reparacion de obras públicas de la provincia, ó construccion de las nuevas y demas gastos de ella, será el sobrante de propios y arbitrios de la misma despues de satisfechas las necesidades de los pueblos. Las cuentas de la inversion, así de estos fondos como de los arbitrios nuevos que las Córtes concedan, serán exâminadas por la diputacion provincial, como la Constitucion previene; remitidas despues al Gobierno para que las haga reconocer y glosar por la contaduria mayor de cuentas; y finalmente presentadas á las Córtes para su aprobacion. En las provincias de ultramar, despues de exâmina

das las cuentas por la diputacion provincial y pæsto por ella el visto bueno, se observará para su exâmen y glosa el método que al presente rige; remitiéndolas por último á las Córtes para su aprobacion.

Art. 11. La diputacion provincial auxiliará al gefe político cuando ocurriere en algun pueblo de la provincia cualquier enfermedad contagiosa ó epidémica. En la capital de cada provincia habrá una junta de sanidad, compuesta del gefe político, del intendente, del R. obispo ó su vicario general, y en ausencia de ambos de uno de los párrocos del pueblo, prefiriendo el mas antiguo, de un individuo de la diputacion, y del número de facultativos y vecinos que esta estime conveniente. Esta junta de sanidad en el desempeño de sus funciones observará los reglamentos exístentes, en cuanto no esten derogados por la Constitucion y resoluciones posteriores.

Art. 12. Velará la diputacion sobre el cumplimiento de lo que está prevenido á los ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras é instruccion de la juventud, conforme á los planes aprobados por el Gobierno. La diputacion provincial, por ahora y hasta que se apruebe la direccion general de estudios, hará exâminar, si pudiere ser, en su presencia por las personas que tenga por conveniente, los que aspiren á ser maestros públicos de leer, escribir y contar, procurando que reunan los que hayan de ser aprobados la competente instruccion á la moralidad mas acreditada. La misma diputacion aprobará estos maestros; y el título donde ha de constar este requisito será firmado por el gefe político, por un individuo de la diputacion, y refrendado por el secretario de esta: se despachará gratis, y servirá para ejercer esta enseñanza en cualquier pueblo de la provincia.

Art. 13. Cada diputacion provincial cuidará de formar el censo y la estadística de su provincia con la mayor exâctitud, valiéndose para ello de todas las noticias que los ayuntamientos deben remitir periódicamente al gefe político, y de todos los demas datos que por medio del mismo deberán pedirse, según se necesite, á todas y cualesquiera personas, corporaciones ó pueblos. Estos censos y planos de estadística serán puntualmente remitidos al Gobierno, y ademas cada diputacion conservará en su archivo todas estas noticias.

Art. 14. Para fomentar la agricultura, la industria, las artes y el comercio, la diputacion provincial presentará al Gobierno los planes y proyectos que le parezcan mas oportunos.

Art. 15. Para desempeñar la diputacion provincial el encargo que le está hecho en los párrafos 6.º y 9.º del art. 335 de la Constitucion, deberá recurrir á las Córtes ó al Gobierno por la reparacion de los abusos de que tenga noticia; presentándoles datos suficientes y bien calificados, sin que con pretexto de estos encargos pueda entrometerse en las funciones de los empleados públicos.

Art. 16. Ademas de lo que se previene en el párrafo 10 del ar-

título 335 de la Constitución, cuidarán las diputaciones de ultramar de que los habitantes dispersos en los valles y montes, en los parages en que esto ocurra, se reduzcan á vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes; proponiendo al Gobierno las medidas mas oportunas, á fin de facilitarles tierras y medios de cultivarlas; con arreglo á lo dispuesto por las Cortes en el decreto de 4 de Enero de este año.

Art. 17. Debiendo la diputacion provincial consultar con el Gobierno, y esperar su autorizacion para todas las providencias en que la ley exige este requisito, y en general para todos los casos y medidas de mayor importancia, se dirigirán todos sus recursos y comunicaciones por el conducto del gefe político su presidente.

Art. 18. Las diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de *excelencia*.

CAPITULO III.

De los Gefes políticos.

Art. 1. Estando el gobierno político de cada provincia, segun el art. 324 de la Constitución, á cargo del gefe superior político nombrado por el Rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la execucion de las leyes y órdenes del Gobierno; y en general de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad de la provincia; y así como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser tambien puntualmente respetado y obedecido de todos. No solo podrá executar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas á los que le desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que turben el orden ó el sosiego público.

Art. 2. Hasta que se verifique la conveniente division de las provincias del reyno, de que habla el art. 11 de la Constitución, habrá un gefe político en todas aquellas en que haya diputacion provincial.

Art. 3. Podrá haber un gefe político subalterno al de la provincia en los principales puertos de mar, que no sean cabezas de provincia, é igualmente en las capitales de partido de provincias muy dilatadas ó muy pobladas, donde el Gobierno juzgue ser conveniente establecerlos para la mejor direccion de los negocios públicos, despues de haber oido á la diputacion provincial respectiva y al consejo de Estado, y dando parte á las Cortes para su aprobacion.

Art. 4. Cada gefe político superior tendrá un secretario nombrado por el rey ó la Regencia del reyno, y donde parezca conve-

niente, el subalterno ó subalternos de la secretaría que sean absolutamente indispensables, sobre cuyo número y sueldos expondrá el Gobierno á las Córtes lo que le parezca para su aprobacion; entendiéndose que el del secretario no baxará de 15⁰⁰ reales, ni pasará de 40.

Art. 5. El cargo de gefe político estará por regla general separado de la comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en qualquiera caso en que la conservacion ó restablecimiento del órden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el Gobierno, á quien está encargada por la Constitucion la seguridad interior y exterior del estado, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta á las Córtes de los motivos que para ello haya tenido.

Art. 6. El gefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los dias señalados por la Constitucion para el nombramiento de los electores de partido de la capital, de los diputados de Córtes y diputacion provincial; y tambien en las épocas y dias en que esté reunida la diputacion provincial, á cuyas sesiones deberá asistir como individuo presidente.

Art. 7. El sueldo de los gefes políticos en la península no baxará de 50⁰⁰ reales anuales, ni pasará de 100⁰⁰, arreglándose en cada provincia lo que dentro de esta base deba pertenecer á cada uno, atendida la extension del mando y las circunstancias particulares del pais; pero mientras existan las presentes de penuria pública, ninguno podrá disfrutar mas de 40⁰⁰ reales. Cuando llegare el caso del correspondiente señalamiento de sueldo, lo propondrá el Gobierno á las Córtes; para que con su aprobacion quede definitivamente establecido. El gefe político de la corte tendrá de sueldo 120⁰⁰ reales. El sueldo de los gefes políticos subalternos se señalará quando se apruebe por las Córtes el establecimiento de cada uno donde convenga, previo el parecer del Gobierno, que le regulará por el principio que queda establecido para los gefes políticos superiores, recayendo la aprobacion de las mismas. Para el señalamiento de sueldo de estos empleados, de los secretarios y subalternos en ultramar, el Gobierno presentará á las Córtes para su aprobacion la quota que crea mas conveniente establecer, atendida todas las circunstancias.

Art. 8. Los gefes políticos de las provincias tendrán el tratamiento de *señoría*, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razon. El gefe político de la corte, que exerza este destino en propiedad, tendrá, mientras le obtenga, el tratamiento de *excelencia*.

Art. 9. Los gefes políticos de las provincias y los subalternos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del Gobierno, teniendo

siempre á la vista la utilidad pública y el mejor servicio del estado.

Art. 10. En caso de vacante, y mientras se provea, ó en caso de imposibilidad temporal del gefe político de la provincia, hará sus veces el intendente, si no se hallare designada de antemano por el Gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Cuando ocurran iguales casos con los gefes políticos subalternos, hará las suyas el alcalde primero nombrado de la capital ó pueblo donde haya gefe político subalterno.

Art. 11. Para ser nombrado gefe político se requiere haber nacido en el territorio español, ser mayor de 25 años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, moralidad, adhesion á la constitucion y á la independencia y libertad política de la nacion, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia ó partido en que haya de ejercer sus funciones.

Art. 12. Cuidará el gefe político de que se proceda desde luego al nombramiento de los ayuntamientos, con arreglo á la Constitucion y á la ley de 23 de Mayo de 1812, como tambien de que las elecciones para estos se verifiquen periódicamente, como está mandando.

Art. 13. El gefe político presidirá sin voto el ayuntamiento de la capital de la provincia, y del mismo modo el subalterno el ayuntamiento de la capital ó pueblo en donde tenga su residencia; pero uno y otro tendrán voto para decidir en caso de empate. Cuando el gefe político superior ó el subalterno se hallaren por qualquiera razon en algun pueblo de su provincia ó partido, podrán presidir el ayuntamiento, siempre que lo crean conveniente.

Art. 14. Como presidente de la diputacion provincial cuidará el gefe político de la provincia de que se guarde el mayor orden en el modo de tratarse los negocios: que esta desempeñe sus obligaciones y encargos; y que se reuna en las épocas que ya estan indicadas, ó en que lo exijan los negocios, ó bien la necesidad de tratar de alguno particular que ocurra en la provincia, ó se encargue por el Gobierno, siempre que sea de la naturaleza de aquellos en que el consejo y la intervencion de la diputacion sean requeridos por las leyes ó reglamentos, ó por la conveniencia pública á juicio del mismo gefe.

Art. 15. A fin de asegurar convenientemente la responsabilidad por las providencias que se tomen en la provincia, y de dar á la execucion de las medidas gubernativas toda la uniformidad y energía que son tan necesarias, se observará en los negocios que se traten por la diputacion, que quando versen en la intervencion y aprobacion de cuentas y el repartimiento de contribuciones, se extienda acordado por la diputacion aquello en que conviniere la mayor parte de los vocales; y en estos casos la responsabilidad recaerá sobre la diputacion; pero quando sean de aquellos en que estuviere encargado á las diputaciones por la Constitucion ó las leyes solo el cui-

dar, velar ó promover ó fomentar las cosas pertenecientes al bien público, la autoridad para las resoluciones y la responsabilidad será toda del gefe político, oyendo en los casos señalados y graves el consejo de la diputacion, y valiéndose de sus luces, sin perjuicio de las prontas providencias gubernativas que pueda exîgir la urgencia de las ocurrencias.

Art. 16. El gefe político será el único conducto de comunicacion entre los ayuntamientos y la diputacion provincial, como así mismo entre esta y el Gobierno, al que remitirá para la determinacion competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquella formare sobre los objetos encargados á su vigilancia, quedando responsable de qualquiera omision ó dilacion que hiciere con el fin de que no lleguen al Gobierno.

Art. 17. Solo el gefe político circulará por toda la provincia todas las leyes y decretos que se expidieren por el Gobierno, haciendo se publiquen en la capital de la provincia, y se entere de ellas la diputacion provincial, y cuidando de remitir las leyes y decretos á los gefes políticos subalternos, si los hubiere, para que los hagan circular en su territorio, ó á los alcaldes primeros de las cabezas de partido para el mismo efecto. Siendo de la responsabilidad del gefe político la circulacion de las leyes y decretos, exîgirá recibos de aquellas autoridades á quienes los comunicare.

Art. 18. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de abril próximo pasado, el gefe superior político de cada provincia ejercerá en ella la facultad que en los casos y términos que expresa la pragmática de 10 de Abril de 1803 exercian los presidentes de chancillerías y audiencias y el regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia la licencia para casarse.

Art. 19. El rey ó la Regencia en su caso podrán delegar á los gefes políticos de ultramar el ejercicio de las facultades del real patronato, segun y como hasta ahora se ha practicado con los gobernadores de aquellas provincias en toda su extension, conforme á las leyes y disposiciones posteriores.

Art. 20. Los gefes políticos, como primeros agentes del Gobierno en las provincias, podrán ejercer en ellas la facultad que concede al rey el párrafo 11 del art. 172 de la Constitucion en solo el caso que allí se previene. Tambien podrán arrestar á los que se hallen delinquiendo en fraganti; pero en estos casos los gefes políticos entregarán los reos á disposicion del juez competente en el preciso término de 24 horas.

Art. 21. Deberá el gefe político remitir al Gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, para que el Gobierno pueda tener á la vista en caso necesario los resultados generales sobre esta materia en todo el reyno.

Art. 22. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el gefe político tomará por sí, ó de

acuerdo con la junta de sanidad, y aun de la diputacion provincial si se hallare reunida, todas las medidas convenientes para atajar el mal y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al Gobierno de lo que ocurra en este punto; de las precauciones que se tomen, y de los socorros que se necesiten; y asimismo le instruirá de lo que los facultativos de la junta provincial de sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal, y su método curativo, de los efectos que se observen, y de la mortandad diaria que se note.

Art. 23. Corresponde al gefe político el conocimiento de los recursos ó dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento; y las decidirá gubernativamente y por via instructiva sin pleyto ni contienda judicial. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de 8 dias despues de publicada la eleccion, y pasado aquel no se admitirá la queja; pero en ningun caso se suspenderá dar la posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley á pretexto de los recursos y quejas que se intenten.

Art. 24. Para que pueda tener efecto, si alguna vez ocurriere con urgencia ó en gran distancia, la facultad que la Constitucion da al rey en el art. 336 de suspender á los individuos de las diputaciones provinciales quando abusaren de sus facultades, los gefes políticos se limitarán en esta parte á executar puntualmente las órdenes que preventivamente les haya comunicado el Gobierno.

Art. 25. Toca al gefe político aprobar las cuentas de propios y arbitrios y de los pósitos, que remitan los ayuntamientos, despues de puesto el visto bueno por la diputacion provincial; y en caso de tener algun inconveniente en su aprobacion, consultara con el Gobierno para la resolucion conveniente.

Art. 26. Propondrá el gefe político al Gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto sea útil y beneficioso á la provincia.

Art. 27. Siendo el gefe político responsable del buen orden interior de la provincia, requerirá del comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada que necesite para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos.

Art. 28. Tocar á al gefe político visar y expedir, conforme á las leyes, los pasaportes en las provincias fronterizas á los viageros que vengan ó vayan á pais extranjero; y así los gefes políticos como los alcaldes, cada uno de por sí, podrán concederlos, y lo harán gratis á los que viagen por las provincias interiores cuando lo pidan los interesados, ó cuando el Gobierno lo haya dispuesto para conservar el orden y seguridad pública; pero en la milicia se observará lo prevenido en la ordenanza y decretos que á ella pertenezcan.

Art. 29. Para formar el proceso que le está encargado por el artículo 261 de la Constitucion, podrá asesorarse el gefe político de

un letrado de conocida instruccion y probidad, y concluido le remitirá al supremo tribunal de Justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

Art. 30. Pertenece al gefe político la superior inspeccion sobre los ramos de bagages, alojamientos y subsistencias que deban darse á las tropas: arreglándose á lo que prevenga la ordenanza general del ejército, ó los reglamentos, ó bien las órdenes que recibiere del Gobierno en execucion de las leyes, y entendiéndose con los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran para facilitar el servicio.

Art. 31. Cuidará el gefe político de que el plan estadístico de la provincia, que él debe remitir al Gobierno en el mes de Enero de cada año, y cuya formacion está encargada á la diputacion provincial, comprehenda todos los objetos que el mismo Gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea conveniente.

Art. 32. En los años en que deben celebrarse con arreglo á la Constitucion las juntas electorales de parroquia para la eleccion de diputados de Córtes, deberá el gefe político de la provincia, baxo su responsabilidad, circular á lo menos un mes ántes del dia en que han de celebrarse las citadas juntas electorales, un recuerdo á toda la provincia de la obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el dia y forma prescritos por la Constitucion. Este recuerdo no será sin embargo necesario para que en todos los pueblos se proceda á estas elecciones del modo que está mandado en la Constitucion y en el artículo 23 del cap. I de esta instruccion.

Art. 33. El gefe político subalterno será el conducto por donde el superior de la provincia comunicará las leyes, decretos y órdenes que hubieren de publicarse en su territorio, cuidando de su observancia, y de mantener el orden y tranquilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio, del arresto y multas, del modo que queda expresado para los gefes superiores; y pedirá el auxilio de la fuerza, si fuere necesario, consultando las dudas que se le ofrezcan, al gefe de la provincia, haciendo cumplir las órdenes que este comunicare. En materia de cuentas se limitará á remitir las de los pueblos de su territorio á la contaduría de propios y arbitrios de la provincia; y no podrá emprender ninguna obra pública sin noticia y consentimiento del gefe político superior. Será el conducto por donde se entiendan los ayuntamientos de su territorio con el gefe político y la diputacion provincial.

Art. 34. Toda providencia gubernativa sobre queja, dudas ó reclamaciones de pueblos ó particulares, se expedirá *gratis* en la provincia.

Art. 35. El gefe político presidirá todas las funciones públicas; y cuando concurra la diputacion provincial, esta tendrá lugar preferente al ayuntamiento. Cuidará el gefe político de que se celebren

con el conveniente decoro y en los dias señalados las funciones públicas que hubieren decretado las Córtes, y que lo mismo se execute por los ayuntamientos en los pueblos. — Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su mas puntual cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. = *Florencio Castillo*, presidente. = *José Domingo Rus*, diputado secretario. = *Manuel Goyanes*, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 23 de Junio de 1813. = A la Regencia del reyno."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = *L. de Borbon*, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente. = *Pedro de Agar*. = *Gabriel Ciscar*. = En Cádiz á 26 de Junio de 1813. = A D. Juan Alvarez Guerra.